



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro: 33 Folio: 177/186

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de octubre de 2018, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. María Gabriela Jure, Mónica Guridi y Martín Miguel Morales, para pronunciar sentencia en autos 4890/2018 (Numeración de esta Alzada) caratulados "**ALMIRON RUBEN DARIO S/ AMENAZAS. LESIONES LEVES. DAÑO. DESOBEDIENCIA.**" Causa N° 306/17, de trámite ante el Juzgado Correccional N° 1 Departamental, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. Martín Miguel Morales, Mónica Guridi y María Gabriela Jure .-**

### A N T E C E D E N T E S:

Llegan los autos a conocimiento de esta sede como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Uthurry Ignacio a fs, 198/202, contra el veredicto absolutorio de Almirón Rubén Dario, en orden a los delitos de Lesiones Leves agravadas (hecho identificado como nro. III que integraba el concurso ideal con los delitos de amenazas y daño y del delito de desobediencia (hecho identificado como nro. IV) que fueran materia de acusación.-

Afirma el recurrente que en clara violación de preceptos constitucionales provinciales como asimismo del C.P.P., el juez a quo entendió que no se encontraba acreditada la materialidad ilícita -por inexistencia del elemento subjetivo- en el delito de lesiones leves cometido en perjuicio de Ramirez y en el delito de desobediencia -por considerar la conducta atípica- a



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

mérito de que el incumplimiento al apercibimiento dispuesto por la Juez de Paz poseía su sanción especial en la ley de violencia familiar n° 12.569.-

En relación al primero de los hechos, esto es las lesiones leves sufridas por su ex pareja María Cristina Ramirez, el sentenciante no brinda las explicaciones ni el procedimiento lógico realizado para arribar a la conclusión sobre la ausencia del elemento subjetivo del tipo requerido por el delito del art. 89 del C.P...-

Que si bien analiza lo dicho en el debate por la víctima y le otorga credibilidad , no los tiene en cuenta en lo que respecta a las circunstancias en que el imputado arrojara la piedra que rompió el vidrio y donde se encontraba Ramirez.-

Al respecto destaca que al momento de declarar la víctima, ante preguntas de esa parte manifestó que cuando Almirón arrojó la piedra se encontraba dentro de la vivienda, parada detrás de la ventana y que a través del vidrio le decía que se fuera porque no le daría el automóvil motiva de disputa.-

Así a partir de ello se advierte que se violenta la lógica y experiencia común en la valoración de la prueba, respecto de que Almirón no tuviera intención de lesionarla, toda vez que existía alta probabilidad que ello ocurriera. Por lo menos debió representarse dicho extremo, no obstante de ser indiferente a que ello ocurra.-

Que el delito puede cometerse con dolo directo o eventual. Resulta un elemento psicológico de imposible aprehensión que subyace en la mente del autor y que se infiere de las circunstancias que rodearon el hecho.-

Afirma que como hipótesis mínima tenemos un dolo eventual, ya que una persona no podría cometer el hecho



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

como el aquí tratado sin representarse la probabilidad de que el resultado lesiones se produzca y no obstante ello, proseguir con su accionar.-

Que no se trataría de una técnica o dogmática, sino de una valoración de la prueba producida a la luz de la experiencia común y la lógica.-

Aduna que tampoco fundamentó la conclusión a la que arribó para tener ausente el elemento subjetivo del tipo lesiones.-

Se agravia asimismo, por considerar erróneamente aplicado un precepto legal, al considerar atípica la conducta calificada por dicha parte como desobediencia constitutiva del hecho intimado como nro. IV.-

Al respecto sostiene que incurre en un error el magistrado de grado al considerar que el hecho por el cual se juzgó a Almirón es aquel por el cual la Sra. Jueza de Paz dió intervención a la UFI y le aplicó una sanción prevista en el art. 7 de la ley 12.569, es un severo llamado de atención al cumplimiento de la orden oportunamente dispuesta.-

Destaca que por el contrario, de las constancias glosadas a fs. 58/62, de fs. 78/86vta. y 87/vta. incorporadas por lectura, surge que el hecho que se imputó fue cometido el día 28 de diciembre de 2016 y en el mismo Almirón no sólo incumplió la orden impuesta en primer término sino también el apercibimiento dispuesto con fecha 25 de noviembre de 2016.-

Que desconoció la doctrina jurisprudencial de este Alzada aplicada en autos 4580/2017 caratulados "*Farias Luciano Sebastián s/ desobediencia*".-

Que por ello debe revocarse el decisorio en crisis en lo que respecta a la atipicidad de la conducta endilgada que se calificara como desobediencia en los



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

términos del art. 239 del C.P.-

Finaliza propiciando se haga lugar al recurso articulado y de dicte veredicto condenatorio respecto de Rubén Dario Almirón por los delitos de lesiones leves agravadas y desobediencia hechos calificados como nro. III y IV y se reenvie a la instancia a los fines que aplique la pena que por derecho corresponda.-

Recurso que fuera mantenido por el Sr. Fiscal General Dptal. Dr. Mario Daniel Gomez(fs. 207/208).-

Encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, se decidió plantear las siguientes

### C U E S T I O N E S:

**PRIMERA:** ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

**SEGUNDA:** ¿Es justo el decisorio apelado en lo que ha sido materia de recurso?

**TERCERA:** ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo de la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal y mantenido por el Fiscal General Departamental, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión la señora Jueza, Dra. **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la misma cuestión la señora Jueza, Dra. **María**



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

**Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES** dijo:

A los fines de un tratamiento adecuado a las cuestiones planteadas por el Representante del Ministerio Público Fiscal, abordaré en primer término el agravio dirigido a cuestionar la absolución del hecho tipificado como lesiones leves agravadas identificado como nro. III.-

En tarea anticipare al acuerdo que debe confirmarse el veredicto en cuanto consideró atípica la conducta atribuida a Almirón, respecto de las escoriaciones sufridas en el antebrazo y padecidas por la Sra. María Cristina Ramírez.-

El sentenciante al respecto sostuvo que, las lesiones certificadas a fs. 35 por el Doctor Emiliano Maranesi, fueron ocasionadas por los vidrios de la ventana que rompiera el imputado al arrojar la piedra contra la abertura -hecho calificado como daño y por el cual resultare condenado-, careciendo aquél de intención de lesionar y como consecuencia de ella encontrándose ausente el elemento subjetivo requerido por el tipo del art. 89 del C.P..-

El Representante del Ministerio Público, cuestiona dicha conclusión afirmando que mas que una cuestión técnica o dogmática de derecho penal, se trata de una valoración de la prueba a la luz de la experiencia común y la lógica.-

Teniendo a la vista lo actuado en I.P.P. que fuera incorporado por lectura al debate, el contenido del acta de fs. 187/188, tengo para mi que la impugnación



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

intentada emerge como una reiteración de su opinión personal sobre la prueba, que en modo alguno constituye una crítica de envergadura que permita demostrar el absurdo valorativo, la arbitrariedad o errónea aplicación de la ley que pretende achacar al sentenciante.-

En efecto, la valoración formulada del material probatorio colectado en este proceso, tanto en la audiencia de debate como aquella producida en la Investigación Penal Preparatoria incorporada por lectura, contrariamente a lo sostenido por el quejoso en modo alguno luce errónea, irrazonada y vulneratoria de la disposición del artículo 210 y ccdts. del C.P.P..-

Cabe recordar en este extremo que el ordenamiento procesal asigna al magistrado en cuanto a la valoración de la prueba el sistema de libre convicción o sana crítica racional.-

Jose I. Cafferatta Nores, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal", pag. 40 al respecto dice: "El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el anterior, establece la mas plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye. ... La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común".-

Se pretende una revisión de las pruebas arrimadas y producidas durante la audiencia de debate celebrada, a efectos de contrarrestar las conclusiones del Sr. Juez correccional respecto de la atipicidad de la conducta



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

investigada por ausencia del elemento subjetivo del tipo de lesiones.-

En los agravios expresados se vierten argumentos tendientes a justificar su versión pero que en el particular no llegan a alcanzar ese objetivo y mucho menos a conmover los motivos que se señalan en el veredicto y que llevaron a la absolución del imputado.-

El quejoso ha omitido acreditar de qué modo se ha violentado el art. 210 del C.P.P., siendo sus meras discrepancias incapaces de alterar el valor convictivo de los distintos elementos probatorios considerados por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta que en el acta de debate no se ha consignado nada en punto al contenido de los testimonios y que no fue solicitado el audio del debate que pueda reproducir lo actuado.-

Con total coherencia, el a quo concluyó a mérito de los elementos aportados que se encuentra acreditado con el grado de certeza exigido en esta instancia, el delito de daño -producido al romper el imputado la ventana de la propiedad de la Sra. María Cristina Ramirez- como también las lesiones que recibiera aquella con motivo de los vidrios que cayeran a raíz de la rotura, pero que estas últimas escoriaciones resultan atípicas.-

Fundando debidamente su conclusión en la intención comprobada de Almirón de causar el daño en la ventana, pero no así respecto del delito de lesiones al no advertirse ni encontrarse probado el elemento subjetivo exigido por dicha figura.-

Resulta claro que el delito de lesiones resulta de un delito doloso que puede cometerse con dolo directo o dolo eventual. Esto último sucederá cuando el autor se



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

represente como posible la lesión en la víctima y a pesar de ello, con total indiferencia, siga adelante con su acción. Confr. Edgardo A. Donna Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, pag. 152.-

Comparto plenamente la conclusión del sentenciante respecto de que conforme las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían acaecidos los hechos, la acción no deviene típica por ausencia del elemento subjetivo del tipo.-

Insisto, en el presente caso debe descartarse tanto el dolo directo como el eventual, respecto de la conducta del culpado que a raíz de una discusión sobre la restitución de un vehículo con su ex pareja, arrojó una piedra contra la ventana ocasionando la rotura del vidrio de la misma -hecho por el cual, reitero, se lo condenara- y los cristales al caer le provocaron escoriaciones en su antebrazo de carácter leve.-

Los cuestionamientos del Sr. Fiscal basados en una distinta interpretación sobre el alcance de lo manifestado por la testigo, son incapaces de modificar la apreciación sobre aquella formulada por el magistrado en base a la inmediatez que reviste la audiencia de debate.-

En tal sentido, el Juez a quo, valorando lo narrado por la Sra. Ramirez, que reputa como sincera y contundente, no pudo arribar a un juicio de certeza respecto del dolo exigido por la figura cuya aplicación reclama el quejoso.-

Reforzando el cuadro convictivo además, con la denuncia obrante a fs. 31/vta, acta de constatación de daños de fs. 37, ratificada por el Oficial Gigena en debate y las fotografías de fs. 39/47 incorporadas por lectura.-

A partir de ello resulta lógica y coherente la



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

conclusión del Juez de grado, y que llevan a concluir que las lesiones leves padecidas por Ramirez devienen atípicas.-

La inmediación con la que el juzgador recibe la prueba en el sistema de enjuiciamiento oral, en la cual rigen para su valoración las reglas de la sana crítica racional, imponen que tanto la receptación de la misma, especialmente la testimonial, como su apreciación para la determinación de los hechos constituye una tarea solo reservada para los magistrados del juicio, resultando irreversible en esta instancia, salvo la demostración de algún vicio de absurdidad o arbitrariedad en la estructura racional del juicio sentencial, con afectación de las reglas de la lógica la experiencia y el sentido común que rigen la valoración de la prueba, lo cual no ha sido acreditado por el recurrente ni se advierte en el resolutorio.-

En el caso no hay registro oral o en acta de debate que permita cuestionar la percepción del Juez, siendo de aplicación lo dictaminado por el Tribunal de Casación Penal Provincial, Sala II, en C 40.784 del 5 de octubre del 2010: "El principio de inmediación entre el Juzgador y la prueba en el debate oral, que cobra mayor trascendencia en el caso de las declaraciones que se producen en la audiencia, impide en la instancia casatoria conmover el valor suvisorio asignado por el órgano ante quien se produjeron tales deposiciones, más aún si -como en el caso- se explicitan válidas razones para conferirles entidad probatoria". (Conf. Jorge Nieva Fenoll, "El Hecho y el Derecho en la Casación Penal", J.M. Bosch Editor, Barcelona, Año 2000).

En síntesis, la manda procesal del art. 374 del



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

C.P.P. impone como condición de una sentencia válida, que el juez exprese con claridad la relación entre lo decidido y los hechos juzgados y probados de modo que el fallo no se sustente en su voluntad sino en razón fundada.-

En el caso, motivó y fundó debidamente su conclusión absolución con apoyatura en el plexo probatorio que diera por producido y no existe evidencia que permita concluir que incurrió en apartamiento alguno a las reglas de la lógica, la psicología, o la experiencia .-

En segundo término trataré el agravio dirigido a cuestionar la absolución dispuesta por el Juez a quo respecto del hecho identificado como nro. IV calificado en la figura típica de desobediencia.-

Al respecto el magistrado en su veredicto sostuvo que el hecho atribuido al encartado acaecido el día 28 de diciembre de 2016 resultaba atípico.-

Para arribar a ello sostuvo que se probó con el acta de procedimiento obrante a fs. 66/vta que los funcionarios policiales intervenientes constataron la presencia de Almirón en la vivienda de la Sra. Gramajo Silvina, cuando mediaba una prohibición de acceso ordenada en fecha 21 de noviembre de 2016 y expedida por la Sra. Juez de Paz Letrada de Colón en autos N° 33.997 en el marco de la ley de Protección contra la violencia familiar N° 12.569, según fs. 59/60 vta., medida que había sido notificada al imputado conforme fs. 62.-

No obstante ello, consideró que la conducta resultaba atípica, ya que aunque la cautelar fue impuesta por la Sra. Jueza de Paz conforme lo dispuesto la ley 12.569 que establece en su art. 7 una serie de sanciones específicas, que debieron ser aplicadas antes de dar



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

#### intervención a la Justicia Penal.-

Destacó el a quo en dicha dirección que, ante la presentación efectuada por la Sra. Gramajo de fecha 23 de noviembre de 2016 obrante a fs. 61, la Jueza de Paz en fecha 25 de noviembre de 2016 conforme fs. 82/85 resolvió en el punto I.) *Remitir a la UFI de Colón copia del acta referenciada supra, de la resolución donde se dispuso la cautelar y de la constancia de notificación al imputado, para que tome intervención si lo estimare pertinente atento a lo dispuesto en el art. 239 C.P. y, en el punto 2) efectuó al denunciado Almirón un severo llamado de atención, intimando al cumplimiento estricto, inmediato y permanente de la orden impartida por el Juzgado a su cargo bajo apercibimiento legales..-*

Consideró el magistrado que la ley 12.569 preve dos secuencias diferenciadas, así frente al primer incumplimiento que dispone la cautelar debe requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr el acatamiento y ante un segundo incumplimiento podrá aplicar sanciones y entonces si comunicar el hecho a la justicia penal. Y que en el caso en particular la Sra. Jueza de Paz Letrada de Colón dió primero intervención a la U.F.I. Descentralizada y luego efectuó un severo llamado de atención al imputado, por lo que concluyó que condenar a Almirón por el delito de Desobediencia en los términos del art. 239 del C.P. implicaría incurrir en una transgresión al principio ne bis in idem.-

Expuestos los fundamentos que llevaron al Juez de grado a la absolución puesta en crisis, propondré al acuerdo su revocación.-

Si bien resulta acertado el análisis normativo que realizara el magistrado, en el caso de autos los



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

hechos probados permiten afirmar que la conducta enrostrada resulta típica en los términos del art. 239 del Código Penal.-

Se encuentra acreditado con la documental obrante a fs. 59/60vta. -incorporada por lectura al debate- que la señora Jueza de Paz Letrada de Colón, el día 21 de noviembre de 2016, en el marco del expediente 33.997 resolvió: "... I) Prohibir el acceso del Sr. RUBEN DARIO ALMIRON a la Sra. SILVINA BEATRIZ GRAMAGO fijando un perímetro de 100 mts. en los cuales no se le podrá acercar en lugares públicos y/o privados, de trabajo, estudio o esparcimiento, como asimismo prohibir el ingreso al domicilio de la misma , bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de pasar las actuaciones a la justicia penal,por un plazo de CIENTO VEINTE (120) DIAS a partir de la notificación. (art. 7º inc.b) ley 12.569.- II) ABSTENERSE Y PROHIBIRLE a RUBEN DARIO ALMIRON a realizar llamadas a celulares propiedad de SILVIA BEATRIZ GRAMAGO, el envío de mensajes de textos, a celulares, por internet y/o redes sociales y/o cualquier otro medio tecnológico, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de pasar las actuaciones a la justicia penal por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la notificación (art. 7º ley 12569). ...."-

Decisorio que le fuera notificado al imputado el 21 de noviembre de 2016, conforme surge de la documental adjuntada a fs. 62.-

Asimismo se acreditó que la Sra. Gramajo el día 23 de noviembre compareció ante la Jueza de Paz Letrada interviniente en la causa ut supra referenciada y denunció que Almirón había incumplido las medidas ordenadas, describiendo las circunstancias de tiempo,



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

modo y lugar. Ello motivó un nuevo decisorio de la magistrado interveniente obrante a fs. 82/85 que en el particular sostiene: "... Por ello, reiterando el criterio de este Juzgador entiendo en casos como el de autos no puede el suscripto dejar de enviar a la Justicia Penal para juzgamiento los hechos denunciados, debiendo ser a todo evento el organismo penal el que desestime la tipicidad de los mismos. ... RESULEVO: 1) Remitir a UFI Local copia del acta de fs. 34, de la resolución de 30/31 y de constancia de notificación de fs. 35, para que tome intervención si lo estimare pertinente atento lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal. 2) Efectuar al denunciando Sr. Rubén Dario Almirón un severo llamado de atención, intimando el cumplimiento estricto, inmediato y permanente de la orden impartida por este Juzgado bajo apercibimientos legales. 3) Disponer que la Policía Local en las medidas de las posibilidades funcionales efectúe guardia activa sobre el domicilio de la denunciada Sra Silvia Beatriz Gramajo, para dotar de efectividad a la orden impartida. 4) Líbrese oficio a la Comisaría Local para que proceda a notificar en el plazo de 4hs de recibido oficio la presente resolución a denunciante y denunciado. ...".-

La respectiva notificación a las partes se cumplimentó debidamente conforme surge de fs. 86/vta...-

Asimismo se acreditó que el imputado incurrió luego de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 7 de la ley 12569, en una nueva violación a la restricción ordenada primigeniamente y concurrió el día 28 de diciembre de 2016 al domicilio de la Sra. Gramajo, de conformidad con el acta de procedimiento policial de



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fs. 87/vta..

Este hecho resulta relevante para la adecuación típica de la conducta enrostrada, porque es el que resultara intimado al momento de prestar declaración el imputado a tenor del art. 308 del C.P.P., como asimismo en la requisitoria de elevación a juicio y al formular los alegatos el Sr. Agente Fiscal en la audiencia de debate.-

Finalmente se encuentra probado que frente a este nuevo incumplimiento la Sra. Jueza de Paz, en fecha 30 de diciembre de 2016 resolvió: "... 1) Remitir a UFI Local copia de las actas de fs. 44 y 45 de las resoluciones de fs. 30/31 y 36/39, de las constancias de notificación de fs. 35 y 42, para que tome intervención si lo estimare pertinente atento lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal. 2) Efectuar al denunciando Sr. Rubén Dario Almirón un severo llamado de atención, intimando el cumplimiento estricto, inmediato y permanente de la orden impartida por este Juzgado bajo apercibimientos legales. 3) Disponer que la Policía Local en las medidas de las posibilidades funcionales efectúe guardia activa sobre el domicilio de la denunciada Sra Silvia Beatriz Gramajo, para dotar de efectividad a la orden impartida. 4) Librese oficio a la Comisaría Local para que proceda a notificar en el plazo de 4hs de recibido oficio la presente resolución a denunciante y denunciado. ...".-

Adviértase que toda la documental citada precedentemente fue incorporada por lectura al debate.-

Entonces a mérito de los hechos que resultan debidamente probados, corresponde establecer si la conducta asumida por el Sr. Almirón el día 28 de diciembre de 2016 resulta típica en los términos del art.



246802091000698059

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

239 del C.P..-

En base a lo expuesto, conforme lo decidido reiteradamente por este Cuerpo, en el presente caso se encuentran satisfechos los extremos típicos requeridos por la figura penal que el Ministerio Público Fiscal atribuyera al imputado.-

Es que la conducta desplegada por el imputado aconteció una vez que la Sra. Juez de Paz letrado hubiera impuesto previamente -en fecha 25 de noviembre de 2016- alguna de las sanciones previstas en el artículo 7º de la ley 12.569 frente al incumplimiento de la medida restrictiva ordenada el día 21 de noviembre de 2016.-

Al respecto en los Autos N° 4580/2017 caratulados: "Fariás Luciano Sebastián s/ Desobediencia- Art. 239- Dte.: Necco Nora Alejandra" esta Alzada se pronunció afirmando que: "... Como se ha dicho en otras oportunidades desde aquí, sobre el punto en cuestión, la doctrina sostiene que la sanción por el incumplimiento de la orden impartida por la autoridad, no debe estar prevista por otra norma jurídica que contenga una sanción específica, pues de darse tal supuesto no procedería hablar de delito, en tanto se aplicaría la legislación especial, excluyendo a tal desobediencia de la norma contenida en el Código Penal. En el caso la prohibición de acercamiento que se considera violada ha sido dictada por el Juez de Paz dentro de los términos contenidos en la ley de Violencia Familiar N° 12.569, que expresamente prevé una sanción y es a él a quien le corresponde la aplicación de las sanciones previstas en dicha norma. El art. 7 bis de dicha ley prevé sanciones específicas para el supuesto de incumplimiento o reiteración de hechos de violencia, entre otras: a) llamadas de atención o



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*advertencias por el hecho cometido. Si bien es cierto que la omisión de cumplimiento de la orden no podría estar sancionada por otra norma del ordenamiento jurídico, sino por la que originariamente fue aplicada, en este caso en particular se debe tener en cuenta que la Sra. Jueza de Paz, en su oportunidad, aplicó sanción al imputado por su incumplimiento a la prohibición de acercamiento dictada anteriormente (fs. 31/5 con fecha 2/12/16), conforme el art. 7 bis -que ha sido incorporado a la ley 12.569-, extendiendo además la medida por ciento ochenta días mas, atento a la reiteración y gravedad de los hechos denunciados y fijación de vigilancia activa tendiente al cese de la conducta antijurídica. Disponiendo que en caso de incumplimiento pasarían las actuaciones a la justicia penal. Asimismo remite copia de la resolución a la UFI local para que tome intervención, si lo estima pertinente, atento a lo dispuesto en el art. 239 del C.P.. ... En definitiva se aplicó la sanción que prevé dicha ley, no siendo cumplida por el imputado, demostrando así su desinterés por acatar los mandatos judiciales. El Juzgado de Paz, ante los incumplimientos a la prohibición de acercamiento y contacto establecida, aplicó las sanciones que la ley prevé y que a su criterio serían conducentes para el cumplimiento de lo dispuesto, sin que se haya logrado su cometido, pese a la advertencia de que se daría intervención a la justicia penal. Motivo por el cual se advierte que fue la Jueza de Paz quien remitió las actuaciones a la UFI local para que tome intervención, atento a lo dispuesto en el art. 239 del C.P., pudiendo en el caso haber considerado agotadas sus potestades al verse involucrados bienes jurídicos protegidos penalmente. De este modo se habría resguardado*



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*el refuerzo legal a la orden impartida.- ...".-*

Los alcances del decisorio transcripto precedente son de aplicación al caso en examen, es que con la prueba documental incorporada por lectura al debate se encuentra debidamente probado que la Sra. Jueza de Paz dictó en fecha 21 de noviembre de 2016 distintas medidas restrictivas, que las mismas fueron incumplidas y que se aplicó al imputado como consecuencia de ello la sanción contemplada por la norma 12.569, luego el día 28 de diciembre de 2016 incurre en un nuevo incumplimiento y frente a ello se remitieron los antecedentes a la UFI Descentralizada de Colón a los fines de investigar la conducta desaprensiva de Almirón.-

Insisto, resulta claro que frente al primer incumplimiento de las medidas impuestas primigeniamente en la causa 33.997, la Jueza interviniente de conformidad a lo previsto en el art. 7 de la ley 12.569, adoptó distintas sanciones tendientes a asegurar el acatamiento de las restricciones.-

Frente a un nuevo incumplimiento por parte del imputado, comunicó el hecho a la UFI descentralizada del Colón para que tome intervención si lo estimare pertinente atento lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal.-

Las dos secuencias diferenciadas que deben acaecer para que el incumplimiento de una orden dictada en el marco de ley 12.569 resulte típica, que correctamente adujo el sentenciante, contrariamente a su conclusión han sido debidamente cumplimentadas en el caso de autos, por lo que considero debe acogerse el remedio impugnativo impetrado y revocar el veredicto absolutorio.-



246802091000698059



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Finalmente conforme lo decidido corresponde reenviar las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que evalúe y determine la pena que por derecho deba imponerse.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión la señora Jueza **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la misma cuestión la señora Jueza **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Acoger parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, y en consecuencia confirmar el veredicto absolutorio en lo que respecta al delito de lesiones leves y revocarlo en orden al delito de desobediencia. Reenviando los autos a la instancia de origen a fines de que determine la pena que corresponde imponer. (arts. 335, 371, 373, 210, 530 del C.P.P. ley 12.569, 239 y concordantes del C.P.).

Así lo voto.-

A la misma cuestión la señora Jueza **Dra. Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

### S E N T E N C I A

1. Declarar admisible el remedio impugnativo



246802091000698059



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

intentado.-

2. Acoger parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, y en consecuencia confirmar el veredicto absolutorio en lo que respecta al delito de lesiones leves y revocarlo en orden al delito de desobediencia. Reenviando los autos a la instancia de origen a fines de que determine la pena que corresponde imponer. (arts. 210, 421, 422, 439, 440, 441, 442 y ccdts. del C.P.P. ley 12.569, 239 y concordantes del C.P.).

Regístrate, notifíquese y oportunamente devuélvase.-